

Tercero. Cuantas batidas contra los animales dañinos sean autorizadas durante la vigencia de la expresada prohibición serán dirigidas y planeadas por personal del Servicio de Pesca Fluvial y Caza.

Cuarto. Al presente acuerdo ministerial deberán dar las autoridades provinciales y locales de las zonas interesadas la máxima publicidad, cuidando al mismo tiempo de su exacto cumplimiento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 31 de octubre de 1960.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 2088/1960, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado.

Los Decretos de tres y de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, por los que se reorganizó la Subsecretaría de Comercio, han puesto fin a un proceso constitutivo que, iniciado hace varios años, culminó en la creación del Ministerio de Comercio, al que se le asignó, por el Decreto-ley de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno, Orden de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos y Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, la ejecución de la política comercial económica del Gobierno, habida cuenta de las circunstancias de la producción, de las condiciones del transporte, de las necesidades del consumo, de la conveniencia del comercio y del poder adquisitivo y el valor de cambio de nuestra moneda; la regulación del comercio interior y exterior de España y su fomento; el estudio, ejecución y desarrollo de los tratados, convenios y acuerdos comerciales; la dirección de la política arancelaria; la ordenación para el mejor aprovechamiento de nuestra Marina Mercante; la regulación de los abastecimientos, y la intervención estatal en las operaciones sobre divisas, en la realización de cobros y pagos con el exterior y en el cambio de nuestra moneda. Funciones de tanta trascendencia están a cargo, fundamentalmente, del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado, auxiliado por los funcionarios del Cuerpo Especial de Ayudantes Comerciales del Estado. El prolongado proceso evolutivo que ha caracterizado la estructura de los Departamentos ministeriales de los que han dependido los funcionarios del expresado Cuerpo, ha retardado inevitablemente la compilación en un texto único de las diversas y escalonadas disposiciones reglamentarias que han regulado hasta ahora sus funciones específicas. Por otra parte, y como consecuencia de la actual organización del Ministerio de Comercio, se hace inexcusable la promulgación, para su entrada inmediata en vigor, del Reglamento Orgánico y Funcional de dicho Cuerpo, que, en sustancia, refunde toda la gama de disposiciones y normas que son de aplicación a los Cuerpos de Funcionarios de la Administración Civil, especialmente las Leyes sobre situaciones administrativas de los funcionarios, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido aprobado por Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, junto con las que son peculiares no sólo de los Cuerpos Especiales Facultativos, sino también de las muy particulares de la técnica del Cuerpo de que se trata.

En mérito de todo lo expuesto, de acuerdo con el Informe preceptivo y favorable del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de octubre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

REGLAMENTO ORGANICO Y FUNCIONAL DEL CUERPO ESPECIAL FACULTATIVO DE TECNICOS COMERCIALES DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—Los Técnicos Comerciales del Estado constituyen un Cuerpo Especial Facultativo, de escala cerrada, al servicio del Estado, en el que se ingresa exclusivamente por oposición.

Artículo segundo.—Los Técnicos Comerciales del Estado, cualquiera que sea la unidad administrativa en que presten sus servicios, estarán sometidos a la jurisdicción del Subsecretario de Comercio, sin perjuicio de la debida subordinación jerárquica a sus jefes inmediatos y al de Misión diplomática cuando desempeñen destinos en el extranjero.

Artículo tercero.—Los Técnicos Comerciales del Estado están habilitados, en virtud de su nombramiento, destino y toma de posesión, para el ejercicio de las funciones propias de su cargo.

Salvo disposición en contrario, el Técnico Comercial del Estado de mayor antigüedad en el escalafón desempeñará la Jefatura de las unidades administrativas en que presten servicio varios funcionarios del Cuerpo.

Artículo cuarto.—Las categorías y clases administrativas de los Técnicos Comerciales del Estado son las siguientes:

Técnico Comercial del Estado Jefe Superior.
Técnico Comercial del Estado Jefe de primera clase.
Técnico Comercial del Estado Jefe de segunda clase.
Técnico Comercial del Estado Jefe de tercera clase.
Técnico Comercial del Estado de primera clase.
Técnico Comercial del Estado de segunda clase.
Técnico Comercial del Estado de tercera clase.

Las escalas de sueldos serán las que fijen las Leyes de Presupuesto en paridad con las que asignen a otros Cuerpos Especiales Facultativos similares de la Administración Pública.

Artículo quinto.—Siempre que a cualquier efecto sea preciso poseer determinada categoría administrativa, se entenderá que a los Técnicos Comerciales del Estado les corresponde la perteneciente a los funcionarios de los Cuerpos Especiales Facultativos de la Administración Pública que disfruten de sueldos equivalentes.

Artículo sexto.—Los Técnicos Comerciales del Estado tendrán derecho a usar el uniforme e insignias distintivos de su Cuerpo, con arreglo a los modelos oficialmente establecidos.

CAPITULO II

Funciones

Artículo séptimo.—Corresponde a los Técnicos Comerciales del Estado el ejercicio de cuantas funciones requiera la elaboración y ejecución de la política comercial del Gobierno.

En consecuencia, los Técnicos Comerciales del Estado desempeñarán, especialmente, las siguientes funciones:

- Estudiar la política comercial y arancelaria interior y exterior, así como informar y asesorar en estas materias a los diversos Departamentos de la Administración del Estado.
- Estudiar, proponer, aplicar y vigilar las normas relativas al comercio interior y exterior del país, y muy especialmente las relativas al consumo, distribución interior, importación, exportación, ferias y exposiciones, divisas extranjeras, cambios de moneda, precios y régimen jurídico del comercio y de sus agentes.
- Intervenir en la preparación de los acuerdos internacionales de comercio, arancelarios y de pagos.
- Asistir, en representación del Ministerio de Comercio, a la negociación de los Acuerdos internacionales de comercio, arancelarios y de pagos.
- Vigilar la ejecución de los referidos Acuerdos internacionales de comercio, arancelarios y de pagos.
- Desempeñar los cargos de Consejero y Agregado Comercial en las Oficinas Comerciales de España en el extranjero.
- Asistir, en representación del Ministerio de Comercio, a los Consejos, Conferencias, Congresos, Ferias, Exposiciones y demás manifestaciones, tanto nacionales como extranjeras, relacionados con sus funciones.
- Asistir, formando parte de las Delegaciones correspondientes, a las reuniones de los Organismos internacionales sobre materias de política comercial y arancelaria.

i) Estudiar los mercados extranjeros y aplicar las medidas necesarias para el fomento de las exportaciones.

j) Asesorar a las distintas unidades de la Administración Pública y organismos paraestatales, así como a los Gremios, Cámaras, Sindicatos y Asociaciones, en todo lo referente a la comercialización de los productos, formas de contratación, sistemas de comercio y de pagos, estatuto de los comerciantes, ordenación del consumo, política arancelaria y régimen de cambios, y, en general, sobre cuantas cuestiones de índole comercial exijan informe técnico.

k) Informar sobre las operaciones y contratos que supongan importaciones y exportaciones de mercancías y servicios, o movimientos de divisas; y

l) Desempeñar los cargos de Delegado y Subdelegado en las Delegaciones y Subdelegaciones regionales y provinciales del Ministerio de Comercio.

Todas las funciones enumeradas en este artículo se desempeñarán, en su caso, de acuerdo con lo que disponen los Decretos de la Presidencia del Gobierno de 3 de octubre de 1957 y 31 de octubre de 1958.

CAPITULO III

Ingreso

Artículo octavo.—De conformidad con lo establecido en el artículo primero, el ingreso en el Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado será exclusivamente por oposición, entre españoles, varones, de estado seglar, mayores de edad y en posesión de los títulos de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, o de cualquier otro título oficial de enseñanza facultativa superior, que legalmente pueda asimilarse a los indicados y que se determine en la convocatoria.

Artículo noveno.—Las oposiciones se convocarán por el Ministro de Comercio cada dos años, contados a partir de la última convocatoria, siempre que existan vacantes en la categoría de entrada del escalafón del Cuerpo. En ningún caso podrá convocarse un número de plazas superior al diez por ciento de la plantilla.

Artículo décimo.—La convocatoria de oposiciones se hará con arreglo a las normas del Reglamento General de Oposiciones y Concursos contenidas en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y demás disposiciones de aplicación general que se hallen vigentes en cada momento, haciéndose constar en la misma el número de plazas a proveer, el plazo de presentación de instancias, la cuota de inscripción y el día y hora en que hayan de comenzar los ejercicios, número, clase y duración de éstos y las demás indicaciones que sean pertinentes.

Una Comisión de Técnicos Comerciales del Estado designada por la Subsecretaría de Comercio redactará y someterá a la aprobación de la Superioridad los programas a que hayan de ajustarse los diferentes ejercicios de la oposición.

Dichos programas se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», dentro de los treinta días siguientes a la convocatoria. Los ejercicios no podrán comenzar hasta transcurridos seis meses desde la publicación de los programas; serán públicos y de carácter teórico y práctico, versando sobre idiomas extranjeros, materias económicas, jurídicas y las demás que se consideren convenientes, con arreglo a lo que en cada caso se disponga en la correspondiente Orden de convocatoria.

Artículo undécimo.—Los opositores aprobados deberán tomar posesión de sus destinos en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de su nombramiento, perdiendo el derecho a figurar en el escalafón del Cuerpo si así no lo hicieran. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por justa causa a petición del interesado, formulada con anterioridad a la terminación de aquél. La prórroga deberá acordarse por Orden ministerial, en la que se consignen expresamente las causas que la motivan.

Artículo duodécimo.—El Tribunal examinador estará constituido en la forma siguiente:

Presidente, el Subsecretario de Comercio, que podrá delegar en un Director general.

Vocales: Cuatro Técnicos Comerciales del Estado, uno de los cuales actuará como Secretario del Tribunal.

Para los ejercicios de idiomas se incorporarán al Tribunal un Intérprete de Lenguas designado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y un Profesor de la Escuela Central de Idiomas. Y para los ejercicios teóricos, un Catedrático de la Facultad de Derecho y otro de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales, Sección de Económicas y Comerciales.

Se nombrarán tantos suplentes como Vocales.

El nombramiento de Intérpretes, Profesores de Lenguas y Catedráticos de Universidad, y sus suplentes, se hará previa propuesta en terna del Ministerio de Asuntos Exteriores para los Intérpretes de Lenguas, y del Ministerio de Educación Nacional para los Profesores de la Escuela Central de Idiomas y de los Catedráticos referidos.

Todos los miembros del Tribunal se designarán por Orden del Ministerio de Comercio, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

CAPITULO IV

Destinos, permanencias y plazos posesorios

Artículo decimotercero.—En la Administración Central, los Técnicos Comerciales del Estado podrán ser adscritos indistintamente a los diversos servicios propios del Cuerpo.

Artículo decimocuarto.—La provisión de destinos en la Administración regional o provincial y en el extranjero se efectuará mediante concurso de traslado entre los funcionarios del Cuerpo en activo.

Para poder concursar será necesario que los Técnicos Comerciales del Estado reúnan las condiciones fijadas en la convocatoria, en la que se determinará, en su caso, la categoría necesaria para el destino a cubrir.

Artículo decimoquinto.—Cuando se declare desierto un concurso, ya por falta de funcionarios que soliciten el destino o ya porque ninguno de ellos reúna las condiciones de idoneidad, y hubiese de proveerse aquél por necesidades de servicio, el Ministro, a propuesta del Subsecretario de Comercio, designará libremente el Técnico Comercial del Estado que deba desempeñarlo.

Artículo decimosexto.—Salvo circunstancias excepcionales:

a) Para desempeñar las Delegaciones regionales o provinciales y las Subdelegaciones que radiquen en localidad distinta a la de la Delegación de que dependan, así como para desempeñar destinos en el extranjero, se precisarán por lo menos dos años de servicios en cualesquiera otro destino del Cuerpo.

b) Los destinos en el extranjero no podrán desempeñarse por tiempo inferior a dos años ni superior a cinco, contados desde la fecha de toma de posesión.

c) Para desempeñar nuevo destino en el extranjero será necesario haber prestado servicio en la Administración central, regional o provincial por un tiempo superior a tres años, contados desde su anterior destino fuera de España.

Artículo decimoséptimo.—En los destinos que no impliquen cambio de residencia, los funcionarios deberán tomar posesión al día siguiente del nombramiento.

Quando los destinos impliquen cambio de residencia, el plazo para tomar posesión será de treinta días, contados desde la fecha en que se comunicó el nombramiento al interesado, salvo cuando las necesidades del servicio exijan la reducción de dicho plazo, lo que se hará constar expresamente en el nombramiento.

Para los traslados desde la Península a destinos fuera de ella y viceversa, o entre destinos fuera de la Península (Plazas y Provincias africanas, Canarias, Baleares y extranjero), podrá ampliarse el plazo posesorio por quince días, a petición fundamentada del funcionario.

Artículo decimooctavo.—La provisión de destinos en el extranjero se hará de acuerdo con lo que disponen los Decretos de la Presidencia del Gobierno de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo decimonoveno.—Cuando los Técnicos Comerciales del Estado desempeñen destinos en el extranjero, les será de aplicación, en lo no previsto por este Reglamento, las disposiciones por que se rijan los funcionarios de la Carrera Diplomática.

CAPITULO V

Situaciones administrativas, jubilaciones y bajas

Artículo vigésimo.—Las situaciones administrativas de los funcionarios del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado serán las siguientes:

- 1.ª Servicio activo
- 2.ª Supernumerario.
- 3.ª Excedente especial.
- 4.ª Excedente forzoso.
- 5.ª Excedente voluntario a); y
- 6.ª Excedente voluntario b).

Estas situaciones administrativas se registrarán, a todos los efectos, por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo vigésimo primero.—Los funcionarios del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado causarán baja definitiva en el escalafón por las causas siguientes:

- 1.ª Por renuncia o separación voluntaria.
- 2.ª Por jubilación.
- 3.ª Por resolución dictada en expediente gubernativo o por fallo de Tribunal de Honor.

Artículo vigésimo segundo.—Los funcionarios del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado podrán causar baja definitiva en el Cuerpo, con reconocimiento del tiempo de servicios prestados a efectos pasivos, cuando voluntariamente lo soliciten y así se resuelva por Orden ministerial.

Artículo vigésimo tercero.—Los funcionarios del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado causarán baja definitiva en el Cuerpo, cesando automáticamente en el servicio activo, por jubilación, al alcanzar la edad señalada en las disposiciones vigentes para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo vigésimo cuarto.—La jubilación voluntaria se registrará por lo dispuesto en la legislación vigente para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

Artículo vigésimo quinto.—A los funcionarios del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado les será aplicable el Estatuto de Clases Pasivas.

Artículo vigésimo sexto.—Las pensiones extraordinarias que puedan concederse a los funcionarios del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado con cargo a Cajas Especiales de carácter asistencial, serán compatibles con las pensiones de Clases Pasivas que establece la legislación vigente.

Artículo vigésimo séptimo.—Las bajas definitivas causadas en virtud de expediente gubernativo o por fallo de Tribunal de Honor se registrarán por las disposiciones contenidas en los capítulos VIII y IX de este Reglamento.

CAPITULO VI

Escalafón, ascensos y licencias

Artículo vigésimo octavo.—Los ascensos dentro del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado se efectuarán por rigurosa antigüedad.

Artículo vigésimo noveno.—Cualquiera que sea la fecha en que se realicen los nombramientos por ascenso, se acreditará la posesión, a todos los efectos, con la fecha de antigüedad de la vacante.

Artículo trigésimo.—La antigüedad quedará determinada por el orden con que los funcionarios figuren en el escalafón.

Artículo trigésimo primero.—En el mes de enero de cada año se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» el Escalafón del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado cerrado en treinta y uno de diciembre anterior, y en el que constará la categoría, clase y número de escalafón de cada funcionario, su tiempo de servicios en el Cuerpo y en la Administración del Estado, en su caso, fecha de nacimiento, destino y situación administrativa.

En el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación del escalafón, los funcionarios que se consideren perjudicados en su derecho podrán interponer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Contra la resolución que se dicte procederá recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

Si entretanto se produjese vacante que afecte al funcionario que hubiese interpuesto recurso, se proveerá aquella con arreglo al último escalafón publicado, sin perjuicio de lo que proceda en su día, una vez resuelto el recurso.

Artículo trigésimo segundo.—El régimen de licencias y permisos en el Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado se acomodará a las disposiciones vigentes para los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

CAPITULO VII

Incompatibilidades

Artículo trigésimo tercero.—Los funcionarios del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado quedarán sujetos a las incompatibilidades preceptuadas para los funcionarios públicos en general y a las especiales que para el Cuerpo estén establecidas o pudieran establecerse.

Artículo trigésimo cuarto.—Al Subsecretario de Comercio corresponderá prevenir y, en su caso, corregir las incompatibilidades en que pudieran incurrir los funcionarios del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado.

CAPITULO VIII

Recompensas y sanciones

Artículo trigésimo quinto.—La concesión de recompensas y la imposición de correcciones a los funcionarios del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado corresponderá al Ministro de Comercio y al Subsecretario, en su caso.

Artículo trigésimo sexto.—Los Jefes de los Departamentos y Dependencias en que presten sus servicios los funcionarios elevarán a la resolución del Ministro o Subsecretario, en su caso, en propuesta fundamentada, las recompensas que estimen deben otorgarse.

Las recompensas serán:

1. Agradecer de oficio el servicio prestado.
2. Agradecer por Orden ministerial el mérito contraído.
3. Concesión de distinciones honoríficas.

Las recompensas se harán constar en el expediente personal de los funcionarios a quienes se otorguen.

Artículo trigésimo séptimo.—Los funcionarios que en su conducta oficial o social falten al decoro o probidad debidos a su cargo, no observen la subordinación que deben a sus Superiores jerárquicos, infrinjan las normas dictadas para el buen régimen de los Centros o Dependencias en que presten sus servicios o vulneren los preceptos establecidos por este Reglamento o por las demás Leyes o Reglamentos que les fuesen aplicables incurrirán en responsabilidad administrativa y serán sancionados con arreglo a lo que a tal efecto establece la vigente legislación sobre funcionarios de la Administración Civil del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieran haber incurrido.

Artículo trigésimo octavo.—A este efecto, se considerarán:

a) Faltas leves: El retraso, negligencia o descuido excusables en el desempeño de sus funciones, siempre que no perturben sensiblemente el servicio; la falta de asistencia injustificada y no reiterada.

b) Faltas graves: La indisciplina hacia los Superiores; la desconsideración a las Autoridades o público en relación con el servicio; la falta injustificada y reiterada de asistencia; las que afecten al decoro del funcionario; la negación a formar parte o emitir voto en Tribunales de Honor; el retraso o informalidad en el despacho de los asuntos cuando se perturbe sensiblemente el servicio; la negación a prestar servicios extraordinarios cuando fuese necesario y lo ordenasen sus Superiores.

c) Faltas muy graves: El abandono del servicio; las que afecten al secreto debido en el desempeño de sus funciones; la insubordinación grave; la emisión de informes falsos o adopción de acuerdos manifiestamente injustos, conscientemente o por negligencia o ignorancia inexcusables; la falta de probidad, y las constitutivas de delito.

Artículo trigésimo noveno.—Las correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los funcionarios serán, exclusivamente, las siguientes:

a) Para las faltas leves: 1. Amonestación, que se hará por escrito y constará en el expediente personal del funcionario. La tercera amonestación implicará privación de haberes en sus grados mínimo o medio.

b) Para las faltas graves: 2. Privación de haberes de uno a seis días. 3. Traslado de destino o de residencia. 4. Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año. 5. Pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón.

c) Para las faltas muy graves: 6. Postergación perpetua. 7. Separación definitiva del Cuerpo.

Artículo cuatrigésimo.—Las correcciones señaladas con los números 1 y 2 del artículo anterior, se podrán imponer sin previa instrucción de expediente, en virtud de acuerdos fundados.

Para las demás correcciones se incoará el oportuno expediente, con audiencia del interesado.

Artículo cuatrigésimo primero.—Las correcciones impuestas a los funcionarios se harán constar, mediante nota, en su expediente personal respectivo.

Dichas notas podrán ser invalidadas, mediante expediente, a petición de los interesados, cuando los funcionarios sancio-

nados hubiesen observado una conducta intachable durante un año, si la corrección impuesta hubiese sido alguna de las señaladas con los números uno, dos y tres del artículo trigésimo noveno; dos años, para las señaladas con los números cuatro y cinco, y tres años, para la postergación perpetua.

La invalidación se hará constar en los expedientes personales por medio de contranota.

Si invalidada una nota el funcionario volviera a ser sancionado con corrección disciplinaria de igual o mayor gravedad, se considerará nula la invalidación.

Sólo en casos muy excepcionales se invalidará una segunda nota, siendo para ello condición indispensable el transcurso de doble plazo al señalado para solicitar la primera invalidación.

Artículo cuatrigésimo segundo.—La incoación, actuaciones y resolución de los expedientes disciplinarios de los funcionarios del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado se registrarán por las disposiciones vigentes en cuanto a procedimiento para esta materia, y fundamentalmente por el Reglamento de siete de septiembre de mil novecientos dieciocho para aplicación de la Ley de Bases, de veintidós de julio del mismo año, sobre empleados públicos; Leyes de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de Procedimiento Administrativo; Circular de la Presidencia de cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y demás disposiciones complementarias.

CAPITULO IX

Tribunales de Honor

Artículo cuatrigésimo tercero.—Podrán constituirse Tribunales de Honor para conocer y sancionar los actos deshonrosos cometidos por los funcionarios del Cuerpo de Técnicos Comerciales del Estado que les hagan desmerecer en el concepto público o les hagan indignos de continuar desempeñando sus funciones.

Los Tribunales de Honor, por su especial naturaleza, son compatibles con cualquier otro procedimiento a que pueda o haya podido estar sometido el enjuiciado por el mismo hecho.

Las resoluciones que pueden adoptar los Tribunales de Honor respecto al inculcado serán exclusivamente:

- a) Absolución.
- b) Separación total del Cuerpo.

Cuando las resoluciones acuerden la separación del Cuerpo, se remitirá el expediente formado por las actas del Tribunal, al Consejo de Estado, quien emitirá informe relativo a haberse cumplido, sin quebrantamiento de forma, los preceptos establecidos.

Las resoluciones de los Tribunales de Honor son inapelables, sin que quepa tampoco contra ellas recurso contencioso-administrativo.

La constitución, actuaciones y procedimiento de los Tribunales de Honor se registrarán por la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno y disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados, en cuanto se opongan a lo que se dispone en este Reglamento, los Reales Decretos de diecinueve de abril y veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve; veintiséis de febrero, nueve de septiembre y veintidós de noviembre de mil novecientos treinta; los Decretos de veintiocho de agosto de mil novecientos treinta y uno, quince de noviembre de mil novecientos treinta y tres, veintuno de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, dieciséis de octubre y veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, nueve de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, veintuno de marzo, veintitrés de mayo y diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, cinco de enero y catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y siete y veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, y Ordenes de veinticuatro de junio y dieciocho de julio de mil novecientos treinta y uno, primero de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, veintinueve de febrero de mil novecientos treinta y seis, dieciocho de agosto de mil novecientos treinta y ocho, veintidós y veintitrés de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, dos de agosto de mil novecientos cuarenta y tres, dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y seis, veintinueve de marzo, seis de junio y ocho de julio de mil novecientos cuarenta y siete, cinco de enero y veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, once de enero, quince de febrero, veintidós de marzo, treinta de abril y diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, once de agosto y veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y doce de abril y catorce de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

Segunda.—Se aplicará como legislación complementaria el Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete sobre Oposiciones; Ley de quince de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado; Estatuto de Clases Pasivas; Ley de Bases, de veintidós de julio de mil novecientos dieciocho, sobre Empleados Públicos, y Reglamento de siete de septiembre del mismo año para su aplicación; Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; Ley de Procedimiento Administrativo; Ley de diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y uno sobre Tribunales de Honor; Ley de nueve de julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, Decreto-Ley de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco y Orden de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y siete sobre Incompatibilidades; Decretos de la Presidencia del Gobierno de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y siete y treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, y las demás disposiciones que se citan en el presente Reglamento.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 27 de octubre de 1960 por la que se nombra a don José Romero Pérez Brigada de la Guardia Territorial de la provincia de Sahara Español.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» número 165, de 11 de julio último, para la provisión de dos plazas de Brigada vacantes en la Guardia Territorial de la provincia de Sahara Español,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I., ha tenido a bien designar para cubrir una de dichas, vacantes al Brigada de Ingenieros don José Romero Pérez, que percibirá los emolumentos correspondientes con cargo al presupuesto de dicha provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de octubre de 1960.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas,